157/2025

Esquel, 08 de agosto de 2025.-

------VISTO: ----------

------El recurso de queja articulado por el <Persona 1>, letrado de la parte actora en los autos principales caratulados: "<Persona 4> c/ <Persona 2>, <Persona 3> s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley (Expte. 280/2025) y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El juez de grado rechazó mediante providencia del 21/7/25 el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la revocatoria intentada diciendo que no le causa gravamen irreparable ya que no se había resuelto en definitiva el embargo preventivo requerido conjuntamente con el escrito de demanda.---

------2.- La queja, como recurso por apelación denegada, tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad del remedio planteado.----------

------Que es cierto que esta Cámara tiene dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf: CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/2011 CANO). También es cierto que nuestro código de rito, aplicable supletoriamente al presente proceso laboral, sienta el principio general más no absoluto, de que las medidas cautelares deben resolverse *"inaudita pars" (conf. arts. 73 Ley XIV Nº 1 y 200 del CPCyC.)*.----------

------En el particular, el decreto que se ataca decidió diferir el tratamiento de la cautelar de que se trata por entender el juez que: "…el análisis de la procedencia de la medida cautelar ha sido diferida para una vez que se haya trabado la Litis, la nueva prueba arrimada así como fue el ofrecimiento de contracautela no alcanzan a conmover lo decidido en relación a la oportunidad en que será tratada la pretensión cautelar conforme fuera resuelto mediante el decreto puesto en crisis…".----------

------Teniendo en cuenta las constancias de autos y fundamentos dados por el juez en la resolución que motivara la queja entendemos que el recurso de apelación fue bien denegado. Es que no hay un agravio concreto que justifica la concesión de la apelación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E:----------

------1°) RECHAZAR la queja contra el decreto del 21/7/25 por estar bien denegado el recurso de apelación interpuesto en subsidio.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 172 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Cristina Márquez
SECRETARIA